Poder Judicial

CUIJ 21-27696439-6

JUZGADO DE 1RA.INSTANCIA DE FAMILIA

Reconquista, 29 de mayo de 2026

Y VISTOS: estos autos caratulados CHAPERO VALERIA ITATI Y OTROS S/ TUTELA CUIJ 21-27696439-6 , que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia.

DE LOS QUE RESULTA QUE: los demandantes comparecen mediante apoderada y solicitan el dictado de una medida urgente tendiente a que se ordene judicialmente el reintegro de la niña Zoe Almirón al que consideran es su domicilio.

En su escrito, cuestionan un informe elaborado por las funcionarias de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, sobre la base de sostener que prioriza aspectos formales por sobre el interés superior de la niña.

Afirman que el organismo calificó erróneamente la situación como una “entrega directa”, sin considerar las circunstancias concretas del caso ni las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba la niña junto a su progenitora.

Relatan que tomaron contacto con Zoe a raíz de las carencias materiales y de cuidado que padecía, que inicialmente colaboraron con alimentos, ropa y asistencia básica, y que, posteriormente, fue la propia familia de la niña quien sugirió que Zoe permaneciera en su hogar debido a que no contaban con condiciones mínimas para su crianza. Agregan que, luego de asumir el cuidado de la niña, realizaron una exposición policial y procuraron la intervención de la Subsecretaría de Niñez, organismo que — según sostienen — se negó inicialmente a intervenir por no existir situaciones de maltrato o abuso, y que les señaló que la cuestión debía judicializarse, a partir de lo cual

iniciaron las presentes actuaciones.

Sostienen que la Subsecretaría actuó con una visión “adultocentrista”, omitiendo considerar el interés superior de la niña y los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 12.967. Afirman que el organismo no propuso medidas concretas para satisfacer los derechos de Zoe y que la figura de la guarda no fue inicialmente perseguida, sino que surgió ante la falta de intervención estatal y el transcurso del tiempo.

En el apartado de derecho, invocan jurisprudencia y doctrina vinculadas al interés superior del niño, citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales provinciales, y destacan que debe privilegiarse la estabilidad y el bienestar integral de la niña por sobre formalismos legales.

Finalmente, denuncian como “nuevos hechos” que el 16 de mayo del 2026 la Subsecretaría dispuso el retiro de Zoe de su hogar y califican dicha medida como violatoria de derechos fundamentales de la niña, desde que ello implicó el desarraigo abrupto de quien había sido su centro de vida durante más de cinco meses, afectando su estabilidad emocional, escolar y social. Solicitan que se revoque la medida adoptada por el organismo administrativo y se restablezca la situación existente con anterioridad a esa fecha.

Y CONSIDERANDO QUE: vienen los autos a despacho a fin de pronunciarme acerca de la petición formulada por los demandantes.

Vale señalar que en el marco del sistema de protección integral instaurado por la Ley N° 26.061 y receptado en el ámbito provincial por la Ley N° 12.967, la definición y ejecución de las políticas públicas destinadas a la protección de las infancias, así como la adopción de medidas excepcionales que impliquen la separación de un niño, niña o adolescente (NNA) de su grupo conviviente, constituyen competencias propias, exclusivas y excluyentes de los organismos administrativos de Niñez.

En ese esquema, al Poder Judicial le corresponde ejercer el control de legalidad sobre la actuación de la Administración mediante la verificación de la adecuación de las medidas adoptadas a los principios y lineamientos del sistema de protección integral y a las garantías del debido proceso y defensa en juicio de los progenitores y de los propios NNA, y, en tal caso, aprobar o rechazar dichas medidas. Así, la intervención del Poder Judicial no sustituye, no suple, no se contrapone ni desplaza la función propia de los órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, sino que se articula de manera complementaria dentro del sistema de protección integral diseñado por la legislación vigente, dentro del cual, se insiste, la necesidad de separar a los niños de su centro de vida y el abordaje integral del caso, corresponde al órgano legalmente competente y, en especial, al equipo técnico interdisciplinario, a fin de definir la estrategia de intervención a la luz del cuadro fáctico.

Conforme al esquema institucional diseñado por la legislación vigente, cuyos basamentos parten de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la distribución funcional de competencias entre los distintos órganos del Estado, no corresponde a este Juzgado decidir — como pretenden los demandantes — acerca de la restitución o permanencia de la niña junto a los reclamantes, ni tampoco se encuentra legalmente habilitado para “revocar” una decisión adoptada por la Administración en los términos planteados. La normativa vigente contempla, en su caso, un sistema recursivo especial dentro del esquema del derecho administrativo.

La función jurisdiccional en este tipo de procesos, conforme fuera señalado, se limita al control de legalidad de las medidas administrativas excepcionales adoptadas por los organismos competentes, en virtud del cual corresponderá, en el marco de los autos conexos y de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley N° 12.967,

analizar oportunamente la adecuación legal de la disposición administrativa pertinente, una vez que la causa se encuentre en estado de resolver y se cuente con los elementos necesarios para efectuar dicho control.

En definitiva, la pretensión aquí formulada no se ajusta al diseño normativo reseñado ni a la distribución de competencias establecida por el ordenamiento vigente y, de admitirse, implicaría una indebida injerencia en la actuación que la Administración viene desplegando respecto del grupo familiar, en el marco de un abordaje técnico e interdisciplinario que le es propio y exclusivo.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Rechazar la petición formulada por los demandantes tendientes a que se restituya a la niña a su domicilio. **2)** Notificar a la Defensora General en su despacho. **3)** Insértese y hágase saber.

Dr. Juan Manuel Bocco
Secretario de Vulnerabilidad
Juzgado de Primera Instancia
de Distrito de Familia
Reconquista

Dr. Hernán Andrés Julián
Juez (s)
Juzgado de Primera Instancia
de Distrito de Familia
Reconquista